

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

ORDEN DE 2 DE MARZO DE 1998, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS HORARIOS MÍNIMOS OFICIALES DE APERTURA, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE DEBEN REGIR PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GUARDIAS, URGENCIAS Y VACACIONES DE LAS OFICINAS DE FARMACIA

BOCyL nº 47 de 10-3-98, página 2220

VALLADOLID, marzo 1998

ORDEN DE 2 DE MARZO DE 1998, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS HORARIOS MÍNIMOS OFICIALES DE APERTURA, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE DEBEN REGIR PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GUARDIAS, URGENCIAS Y VACACIONES DE LAS OFICINAS DE FARMACIA

La Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia establece en su artículo 6 que las oficinas de farmacia prestarán sus servicios en régimen de libertad y flexibilidad, sin perjuicio del cumplimiento de los horarios oficiales y normas sobre guardias, vacaciones, urgencias y demás circunstancias derivadas de la naturaleza de su servicio, fijados por las Comunidades Autónomas, al objeto de garantizar la continuidad de la asistencia.

De acuerdo con dicho régimen básico resulta oportuno establecer la presente regulación que, con la flexibilización suficiente, permita garantizar a los usuarios la continuidad de la asistencia farmacéutica, permitiéndose el funcionamiento de estos establecimientos, mediante una coordinación adecuada, por encima de los horarios mínimos oficiales. Lo que no obsta para que los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, en el ejercicio propio de sus funciones como Colegios Profesionales, puedan recomendar a sus colegiados que las comunicaciones de horarios por encima de los se alados como mínimos, se adapten a los turnos de guardia diurna y/o nocturna, con el fin de facilitar las propuestas de su organización.

Al mismo tiempo se establecen los mecanismos necesarios que aseguren la presencia y actuación profesional del farmacéutico, como condición y requisito inexcusable para la dispensación al público de medicamentos.

Finalmente y en función de las diferentes circunstancias demográficas, se opta por la Zona Básica de Salud o por el Municipio, como los marcos de referencia geográficos más adecuados para la organización de los turnos de guardia, a fin de garantizar la continuidad de la asistencia farmacéutica en los diferentes núcleos de población.

En su virtud y conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 21, d) del Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo 1.º Jornada y Horarios.

1. Corresponde a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia, previa propuesta de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos dentro de sus respectivos ámbitos de actuación, autorizar las jornadas y horarios oficiales mínimos en que las oficinas de farmacia deberán permanecer abiertas al público, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En las Zonas Básicas de Salud Urbanas, el horario mínimo oficial de los días laborales comprenderá cuarenta horas semanales, distribuidas en horario de mañana y tarde de lunes a viernes y sábados por la mañana.

b) En las restantes Zonas Básicas de Salud, el horario mínimo oficial de los días laborables estará comprendido entre treinta y cuarenta horas semanales, distribuidas en horario de mañana y tarde de lunes a viernes y sábados por la mañana.

Sin perjuicio del cumplimiento de las horas semanales previstas en los apartados a) y b), los sábados laborables por la mañana no será obligatorio que las oficinas de farmacia permanezcan abiertas al público.

2.

a) Las propuestas de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos referidas en el apartado anterior, deberán elevarse a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia durante la segunda quincena del mes de octubre.

Dichas propuestas deberán respetar, además de los criterios establecidos, la uniformidad de horarios dentro del mismo municipio.

b) Recibidas las anteriores propuestas, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia procederá a su autorización o, en su caso, requerirá su pertinente subsanación.

Producida su autorización, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia comunicará a los respectivos Colegios Oficiales de Farmacéuticos la decisión adoptada antes del 30 de noviembre, para su aplicación efectiva a partir del 1 de enero del año siguiente, que se considerará prorrogada hasta su próxima y nueva autorización.

Artículo 2.º Opción por encima de mínimos.

1. Las oficinas de farmacia que vayan a permanecer abiertas al público por encima de las jornadas y horarios se alados como mínimos, deberán comunicar dicha circunstancia, con carácter previo, a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia, a través de sus respectivos Colegios Oficiales de Farmacéuticos, durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año.

Dicha comunicación deberá especificar el horario por el que opta la oficina de farmacia, así como los medios personales con los que cuenta para cubrir las necesidades del servicio propuesto.

Recibidas las comunicaciones anteriores, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia procederá a verificar que las mismas cumplen los requisitos exigidos en esta Orden, comunicando tal circunstancia a los interesados y al Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente o, en su caso, requerirá la subsanación pertinente.

2. Las oficinas de farmacia que opten por el establecimiento de un régimen de apertura más amplio que el se alado con carácter de mínimos, deberán mantener ese régimen al menos durante un año natural, considerándose prorrogado por períodos anuales sucesivos si no media comunicación del interesado en la segunda quincena del mes de octubre para los años siguientes.

Artículo 3.º Presencia y actuación profesional.

1. La presencia y actuación profesional del farmacéutico es condición y requisito inexcusable para dispensación al público de medicamentos. La colaboración de ayudantes o auxiliares no excusa la actuación del farmacéutico en la oficina de farmacia, mientras permanezca abierta al público, ni excluye su responsabilidad profesional.

2. Todos los farmacéuticos que presten servicio en la oficina de farmacia deberán llevar una placa identificativa, previamente aprobada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente.

Artículo 4.º Turnos de guardia diurna y nocturna.

A fin de garantizar a la población la continuidad de la asistencia farmacéutica, se establecerán turnos de guardia diurna y nocturna, tanto para días laborables como para festivos.

A tal efecto se establece la siguiente consideración de turnos de guardia:

a) Turnos de guardia diurna: Que se corresponden con el servicio ininterrumpido de atención al público comprendido desde el inicio del horario normal de apertura hasta las 22 horas.

b) Turnos de guardia nocturna: Que se corresponden con el servicio ininterrumpido de atención al público comprendido entre las 22 horas y el inicio del horario normal de apertura.

Artículo 5.º Organización de turnos de guardia.

1. Por su carácter de interés público, todas las oficinas de farmacia abiertas al público en la Comunidad de Castilla y León estarán obligadas a participar en los turnos de guardia.

2. Corresponde a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia, previa propuesta de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos dentro de sus respectivos ámbitos de actuación, autorizar los turnos de guardia de acuerdo a los siguientes criterios:

a) La organización de turnos de guardia tendrá en cuenta las características geográficas, demográficas y sanitarias de cada municipio y/o Zona Básica de Salud, de forma que permita en todo momento garantizar la cobertura de las necesidades farmacéuticas de la población. Asimismo y para el supuesto en que queden cubiertos los turnos de guardia diurna o nocturna por el horario ampliado de las oficinas de farmacia que opten por encima de las jornadas y horarios señalados como mínimos, las restantes oficinas de farmacia de la Zona Básica de Salud o municipio podrán quedar exentas de la prestación de dichos turnos de guardia si así lo solicitan de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia, a través de los respectivos Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

b) En las Zonas Básicas de Salud Urbanas la demarcación geográfica para organizar los turnos de guardia ser el municipio donde están incluidas. Dicha organización de turnos deberá ajustarse a lo siguiente:

En el turno de guardia diurna, una oficina de farmacia por cada dos Zonas Básicas de Salud Urbanas, salvo que el municipio se componga de tres Zonas Básicas de Salud, en cuyo caso corresponderán dos oficinas de farmacia.

En el turno de guardia nocturna, una oficina de farmacia por cada cinco Zonas Básicas de Salud Urbanas o fracción.

c) En las restantes Zonas Básicas de Salud la demarcación geográfica para organizar los turnos de guardia serán las propias Zonas Básicas de Salud. Dicha organización de turnos deberá ajustarse a lo siguiente:

Tanto para el turno de guardia diurna como nocturna habrá, al menos, una oficina de farmacia en servicio de guardia en cada Zona Básica de Salud, salvo que dicha Zona cuente con una sola oficina de farmacia, en cuyo caso se permitirá una organización con las Zonas Básicas limítrofes de forma que resulte garantizada la cobertura de las necesidades farmacéuticas de la población.

Dentro de dichas Zonas Básicas los turnos de guardia se organizarán entre las oficinas de farmacia existentes en el municipio donde esté ubicado el Centro de Salud o el Centro de Guardias o de Atención Continuada de la Zona, siempre que en dicho municipio haya al menos dos oficinas de farmacia. En caso contrario, se organizarán los turnos de guardia entre las oficinas de farmacia del municipio donde esté ubicado el Centro de Salud, de Guardia o de Atención Continuada de la Zona y los municipios colindantes, que preferentemente deberán distar menos de quince kilómetros de los indicados Centros Asistenciales.

Asimismo y dentro de las Zonas Básicas de Salud Rurales, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia, a petición del interesado cursada a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente, podrá autorizar excepcionalmente la prestación de servicios de guardia de manera localizada en aquellas oficinas de farmacia de especial situación y condiciones, siempre que quede garantizada adecuadamente la atención farmacéutica urgente.

3. A los efectos previstos en el apartado 2 de este artículo, los Colegios Oficiales de Farmacéuticos darán traslado de sus respectivas propuestas de turnos de guardia a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia durante la segunda quincena del mes de octubre.

Recibidas las anteriores propuestas, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia procederá a su autorización o, en su caso, requerirá su pertinente subsanación.

Producida su autorización, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia comunicará a los respectivos Colegios Oficiales de Farmacéuticos la decisión adaptada, para su aplicación efectiva a partir del 1 de enero del a o siguiente, que se considerar prorrogada hasta su próxima y nueva autorización.

Artículo 6.º Vacaciones.

Solamente en las Zonas Básicas de Salud o municipios sedes de Centros de Salud, de Guardia o Atención Continuada de las Zonas Básicas de Salud Rurales donde exista más de una oficina de farmacia, éstas podrán cesar temporalmente sus actividades durante el periodo vacacional, como máximo un mes, siempre y cuando se mantenga garantizado el servicio de atención farmacéutica. Corresponder a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos proponer los turnos vacacionales entre los farmacéuticos interesados en disfrutarlos, debiendo comunicarse a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia la organización prevista.

En todo caso permanecerán abiertas, al menos, el 50% de las oficinas de farmacia de la Zona Básica de Salud o municipio.

Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos darán traslado de lo previsto en este artículo a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia en la segunda quincena del mes de abril con objeto de que la misma pueda realizar rectificaciones oportunas y proceder a su autorización.

Artículo 7.º Publicidad de los horarios.

1. Las oficinas de farmacia están obligadas a exponer permanentemente, en lugar visible y debidamente iluminado, el horario ordinario de atención al público, así como los turnos de guardia y el lugar de localización de los mismos.

2. Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos proporcionarán información actualizada sobre las oficinas de farmacia a las que corresponda la atención de los servicios de turnos de guardia nocturna, diurna y vacaciones a los centros de atención primaria y hospitalaria de sus respectivos ámbitos de referencia, a los Ayuntamientos afectados, así como a los medios de comunicación que lo soliciten.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la presente Orden, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia podrá autorizar excepcionalmente otros turnos de guardia y vacaciones que tengan en cuenta las peculiares características de las Zonas Básicas de Salud y municipios, que deberán permitir en todo momento garantizar la cobertura de las necesidades farmacéuticas de su población.

Segunda.

Las modificaciones que, por causa justificada, puedan producirse en los turnos de guardia y vacaciones establecidos, serán comunicadas a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia, a la mayor brevedad posible, para su oportuna autorización.

Tercera.

Por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia se determinará el horario que deban cumplir los botiquines rurales, así como el tiempo en que pueda ausentarse el farmacéutico de su oficina de farmacia como consecuencia de la atención que le corresponda prestar a tales botiquines.

Cuarta.

El cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será objeto de inspección por los servicios correspondientes de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, aplicándose el régimen sancionador establecido en la legislación sanitaria, de medicamentos y reguladora de las oficinas de farmacia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.

Exclusivamente para el año de 1998, las propuestas y comunicaciones de los Colegios Oficiales de Farmacuticos a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia sobre jornadas y horarios, opción por encima de mínimos, turnos de guardia diurna y nocturna y vacaciones, previstas respectivamente en los artículos 1.2, 2.1, 5.3 y 6.º de esta Orden, serán presentadas durante la segunda quincena del mes de abril de 1998.

Producida su pertinente autorización, verificación o subsanación, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia comunicará a los respectivos Colegios Oficiales de Farmacéuticos la decisión adoptada antes del 31 de mayo de 1998, para su aplicación efectiva a partir del día 1 de julio del mismo año. Entretanto permanecerán en vigor los anteriormente establecidos.

Lo anterior y transitoriamente dispuesto para el año de 1998, no afecta a las propuestas y comunicaciones de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia, previstas, en sus plazos correspondientes, en los artículos 1.2, 2.1, 5.3 y 6.º, para su aplicación en los años sucesivos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Director General de Salud Pública y Asistencia para dictar las resoluciones oportunas para la ejecución y desarrollo de esta Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.C. y L. .

Valladolid, 2 de marzo de 1998.

El Consejero de Sanidad y Bienestar Social,
FDO.: JOSE MANUEL FERNANDEZ SANTIAGO